

Constancia. El término para efectos de subsanación de la demanda expiró el 23-08-2022.

Oportunamente el mandatario judicial del extremo activo allegó escrito para ese propósito.

Armenia Quindío, agosto 25 de 2022

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Carmelina Rendón de Valencia
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00187-00

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede se aprecia que en efecto el apoderado que representa los intereses de la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda.

Sin embargo, la comentada pieza no conjura el total de los defectos anotados en la providencia que dispuso la inadmisión como seguidamente se expondrá.

En el numeral 1 de la parte considerativa del auto al que se ha hecho alusión se relievó la indebida acumulación de pretensiones en tanto existía conjunción entre los dos regímenes de responsabilidad civil existentes.

Ahora, a modo de subsanación, el actor eliminó de tajo la responsabilidad civil invocada inicialmente, para cursar nuevas pretensiones ajenas a ese tipo de acción, de modo que no puede tenerse como subsanado el yerro enrostrado.

Se precisa que por mandato del artículo 90 del compendio procedimental el operador de justicia está llamado a adecuar el trámite del proceso cuando la parte ha invocado una vía procesal inadecuada, no así cuando la imprecisión corresponde a la acción pretendida.

Nótese que el libelo inicial pretendía la declaración de responsabilidad civil, de modo que no es dable ahora variar, en sede de subsanación, la acción sobre la cual versará la causa, misma que sea de paso decir ha mutado a una de tinte contractual que se sirve de presupuestos abiertamente distintos.

Puesta de este modo las cosas, el primer motivo de inadmisión no logró ser subsanado en debida forma, razón suficiente para disponer el rechazo de la demanda, pues respecto de las dos falencias adicionales si resultaron subsanadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificado en la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 133 del 26-08-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc4717c9f2d0c973cfb304546e3102dd9028c7cf6bb6d6a48aed6ccb05aada7**

Documento generado en 25/08/2022 06:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>